

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 114

PROCESO: DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado No. 17-001-31-10-001-2020-00165-00

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal de **DECLARACION DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurado por el señor **GISNEL GIRALDO CASTRILLON** en contra de la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**.

I. EL ASUNTO.

El señor **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, a través de apoderado, presentó demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**.

II. HECHOS.

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera: Los señores **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, mediante acta de acuerdo número 409 celebrada ante la Notaría Segunda de Manizales, declararon de mutuo acuerdo la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los mismos, señalando como inicio de la convivencia el día 30 de marzo de 2013; que no existían impedimentos legales para declarar dicha unión, dentro de la cual no se procrearon hijos; que dejaron de convivir como pareja el 26 de agosto de 2019; que durante la convivencia, la citada pareja vivió en la carrera 6ª. número 11-38 de Villamaría, Caldas; que durante la convivencia Gisnel y María Eugenia formaron una sociedad patrimonial en la que fue adquirido como activo un bien inmueble ubicado en la vereda el corozal del municipio de Villamaría, Caldas, denominado El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria 100-23342, linderos que constan en la E.P. No. 357 del 3 de mayo de 2018, y un pasivo que consiste en una deuda con SOPRUVILLA por valor de 4.758.740.

III. PRETENSIONES.

Solicitó **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, a través de apoderado, que se declare existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada dentro de la unión marital de hecho con la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2013 y el 26 de agosto de 2019; que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho existente entre los señores **GIRALDO CASTRILLON Y GIRALDO SALAZAR**. Y que, en caso de oposición, se condene en costas y gastos del proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del art. 368 y siguientes del C.G.P., y notificar personalmente a la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**, corriéndole traslado de la demanda por el término de 20 días, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR se tuvo como notificada por conducta concluyente el 18 de enero de 2021. Dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderado judicial contestó la demanda declarando ser ciertos los hechos, y frente a las pretensiones manifestó no oponerse a que se declare la sociedad patrimonial y la disolución de la misma, oponiéndose si a la condena en costas y agencias en derecho.

Preceptúa el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso: *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Se tiene entonces que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2º del art. 278 idem, es viable proferir sentencia anticipada cuando se determine que con que las pruebas que obren dentro de las diligencias, se puede tomar una decisión de fondo, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

V. CONSIDERACIONES.

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, y las partes están legitimados para actuar.

Dentro de las pretensiones se solicita la declaración y liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada dentro de la Unión Marital de Hecho conformada por los señores **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**.

Mediante providencia del 18 de agosto de agosto de 2020, el Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos contemplados en los arts. 82 y 523 del Código General del Proceso.

Como prueba de la existencia de la unión marital de hecho fue aportada el acta de Conciliación No. 409 celebrada el día 11 de junio de 2015 ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en cuyo contenido se observa que las partes señores **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, de común acuerdo declararon la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que habían convivido bajo el mismo techo, de forma ininterrumpida desde el día 30 de marzo del año 2013, y que continuaba vigente hasta la fecha de la declaración.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005, preceptúa que la existencia de la unión marital de hecho entre

compañeros permanentes, se declarará, como ocurrió en el presente caso, con Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en Centro legalmente constituido, razón suficiente para que el Despacho admitiera la demanda y le diera el trámite de rigor.

Empero, a pesar de que en el acta de conciliación se estableció como fecha de inicio el 30 de marzo de 2013, puesto que a la fecha de la declaración, esto es el 15 de junio de 2015, aún se encontraba vigente la convivencia, no se podía establecer en ella la fecha de finalización de la unión marital, lo que para el Despacho no encontraría dique en esta declaración, toda vez que dentro de los hechos de la demanda se está aseverando que la convivencia de **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, finalizó el 26 de agosto de 2019, lo que está siendo aceptado expresamente por la demandada, por lo que se tendrá como extremos de la convivencia de la citada pareja, del 30 de marzo de 2013 hasta el 26 de agosto del 2019.

Ahora bien, se han establecido los extremos de la convivencia que se dio por espacio de mas de 6 años, al tenor de lo consagrado en el artículo 2º. de la Ley 54 de 1990, que consagra:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

Acordes con la norma citada y no existiendo impedimento legal para contraer matrimonio entre **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, hay que colegir y así ha sido aceptado expresamente, que por el hecho de la convivencia ininterrumpida por más de 6 años, se conformó una sociedad patrimonial de hecho durante el lapso comprendido entre el 30 de marzo de 2013 y el 26 de agosto del año 2019, así ha sido aceptado expresamente por la señora **MARIA EUGENIA** a través de su apoderada, y en consecuencia, así habrá de declararse, lo mismo que su disolución, por la separación definitiva.

No condenar en costas a la demandada, por no haberse causado.

Por lo analizado, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.234.545, y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.988.066, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2013 y el 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la constitución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** dentro de la unión marital de **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.234.545, y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.988.066, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2013 y el 26 de agosto de 2019.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada dentro de la unión marital de **MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR** y **GISNEL GIRALDO CASTRILLON**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, por la falta de oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Jueza